

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **VERBAL No. 2019-00627**

Demandante: **ANA CRISTINA VASQUEZ GONZALEZ y OTROS**

Demandado: **EDGAR ALVAREZ HERRERA**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda.

### RECURSO

Argumenta el recurrente que la demandante como medidas previas solicitó la inscripción de la demanda sobre varios bienes de propiedad del demandado, luego, junto con la reforma de la demanda solicita nuevas medidas cautelares sobre otros bienes del demandado, las cuales fueron decretadas por el despacho con base en la caución prestada.

El recurrente manifiesta su inconformidad por considerar que la caución inicial no es suficiente para que se decreten nuevas medidas y desconoce si la actora acompañó caución o no, ya que el auto tampoco indica si se trata de una nueva o corresponde a la prestada inicialmente en el proceso por ello no pude inferir que corresponda al 20% del valor de los nuevos bienes.

Solicita la revocatoria del auto fustigado ya que no se puede verificar el cumplimiento de los presupuestos del art. 590 numeral 2º del C.G.P. para el efecto y los bienes cautelados son de alto valor, por lo que se requiere el aumento de la caución de manera consecuente con el valor de los bienes, pues el auto tampoco hizo una valoración de los bienes para aceptar la caución como adecuada.

La apoderada demandante descorre el traslado argumentando que en la solicitud sustentó los motivos de las medidas, aunado a que ya había prestado la caución fijada por el despacho, la cual se considera ajustada a derecho y pide no acceder a la solicitud del demandado.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que nuestra normatividad procesal vigente prevé y regula las medidas cautelares estableciendo las que son procedentes según sea el proceso de que se trate, y desde luego, no podían faltar las atinentes a los procesos declarativos como el que aquí nos ocupa, reguladas en el art. 590 del C.G.P.

Es así, que la citada norma en el numeral 1º, literal a. permite la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando se discute la

titularidad del bien y constituye el medio idóneo para asegurar la eficacia de lo resuelto en la sentencia y a la vez como medio de publicidad a terceros de buena fe, frente a quienes el fallo les resulta oponible.

Para que dichas medidas sean decretadas, el numeral 2º de la citada norma establece: *"...el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica."*

En ese orden, los parámetros legales establecidos para fijar la caución a efectos de decretar las medidas cautelares en los procesos declarativos se direcciona al monto de la estimación de la cuantía que se haga en la demanda y no en relación con el valor de los bienes que son objeto de ella, como lo pretende el recurrente.

Es por lo anterior que el despacho encuentra ajustada la caución a los parámetros del numeral 2º del art. 590 del C.G.P. para decretar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones se estimó tanto en la demanda como en su reforma en la suma de \$125.000.000 y es sobre ese valor que se fijó la caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo expuesto y en armonía con las premisas recién traídas al caso el proveído no será objeto de revocatoria, en consecuencia, se concede el recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el art. 321-8 del C.G.P.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER** por y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación aquí interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 num. 8º del CGP.

Secretaría proceda de conformidad y dentro de los términos de que trata el art. 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(2)

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155536b79db3ab540855a73d0d829ae3fc029cca8f0db063c044e37f9450c791**

Documento generado en 25/11/2022 03:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**